

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

016-2024 Cantón Riobamba: Que reforma la Ordenanza Nro. 005-2023 que establece el procedimiento de regularización de asentamientos humanos de hecho, consolidados de interés social.....	2
--	---

ORDENANZA PROVINCIAL:

- Gobierno Provincial de Esmeraldas: Que expide la sexta reforma a la Ordenanza provincial que sustituye a la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial de Ambiente.....	8
---	---

ORDENANZA No. 016-2024**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República, determina: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”;

Que, el artículo 240 de la Constitución señala: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”

Que, de conformidad con el artículo 264 de la Constitución, los gobiernos municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias: “1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. (...). En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus funciones, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, el artículo 376 de la Constitución, determina: “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado.”;

Que, el artículo 54 letra i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: “i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y a desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal.”;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; (...)”;

Que, el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: “(...) Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. (...)”;

Que, el artículo 476 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone: “Fraccionamientos no autorizados sin fines comerciales.- Si de hecho se realizaren fraccionamientos sin aprobación de la municipalidad, quienes directa o indirectamente las hubieran llevado a cabo o se hubieran beneficiado en alguna forma de ellas, no adquirirán derecho alguno frente a terceros y la municipalidad podrá sancionar con una multa equivalente al avalúo del terreno a los responsables; excepto cuando el concejo municipal o distrital convalide el fraccionamiento no autorizado de asentamientos de interés social consolidados”;

Que, el artículo 486 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización otorga a la alcaldesa o alcalde, a través de los órganos administrativos de la

Municipalidad, de oficio o a petición de parte, el ejercicio de la Potestad de Partición Administrativa cuando se requiera regularizar y legalizar asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial en predios que se encuentren proindiviso;

Que, el artículo 596 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización establece: “Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.- Con el objeto de regularizar los asentamientos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los poseedores, adjudicándoles los lotes correspondientes(...). Cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones territoriales, en atención a sus propias realidades. (...)”;

Que, la Disposición General Décimo Cuarta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, señala: “Por ningún motivo se autorizarán ni se regularizarán asentamientos humanos, en zonas de riesgos y en general en zonas en las cuales se pone en peligro la integridad o la vida de las personas. El incumplimiento de esta disposición será causal de remoción inmediata de la autoridad que ha concedido la autorización o no ha tomado las medidas de prevención necesarias para evitar los asentamientos, sin perjuicio de las acciones penales que se lleguen a determinar. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, deberán expedir las ordenanzas que establezcan los parámetros y las zonas dentro de las cuales no se procederá con la autorización ni regularización de asentamientos humanos.”;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece: “En el caso de asentamientos irregulares consolidados existentes hasta la publicación de las reformas del presente Código, el cumplimiento del requisito del porcentaje mínimo de áreas verdes, podrá disminuirse gradualmente, según su consolidación, a través de los cambios a la ordenanza; en tal caso, previo a la adjudicación, los copropietarios compensarán pecuniariamente, al valor catastral, el faltante de áreas verdes. Excepcionalmente en los casos de asentamientos de hecho y consolidados declarados de interés social, en que no se ha previsto el porcentaje de áreas verdes y comunales establecidas en la ley, serán exoneradas de este porcentaje.”;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo. LOOTUGS, señala: “Planes parciales. - “Los planes parciales tienen por objeto la regulación urbanística y de gestión de suelo detallada para los polígonos de intervención territorial en suelo urbano y en suelo rural de expansión urbana. (...) Los programas para la regularización prioritaria de los asentamientos humanos de hecho con capacidad de integración urbana, los programas para la relocalización de asentamientos humanos en zonas de riesgo no mitigable y los casos definidos como obligatorios serán regulados mediante plan parcial (...)”;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, contiene la siguiente definición: “Asentamiento de hecho.- Se entiende por asentamiento de hecho aquel asentamiento humano caracterizado por una forma de ocupación del territorio que no ha considerado el planeamiento urbanístico municipal o metropolitano establecido, o que se encuentra en zona de riesgo, y que presenta inseguridad jurídica respecto de la tenencia del suelo, precariedad en la vivienda y déficit de infraestructuras y servicios básicos.”;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, determina: “Obligatoriedad del levantamiento de información. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos realizarán un levantamiento periódico de información física, social, económica y legal de todos los asentamientos de hecho localizados en

su territorio. Dicha información será remitida de forma obligatoria al ente rector nacional en materia de hábitat y vivienda, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.”;

Que, el artículo 76 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo señala: “Declaratoria de regularización prioritaria. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en el plan de uso y gestión de suelo, determinarán zonas que deban ser objeto de un proceso de regularización física y legal de forma prioritaria, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad. Para ello, se contará previamente con un diagnóstico integral que establezca la identificación de los beneficiarios, la capacidad de integración urbana del asentamiento humano, la ausencia de riesgos para la población y el respeto al patrimonio natural y cultural, de conformidad con la legislación vigente. Esta declaratoria se realizará en el componente urbanístico del plan de uso y gestión de suelo. (...)”;

Que, el artículo 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, establece que los planes parciales para la gestión de suelo de interés social serán utilizados con el fin de realizar de manera apropiada, y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión del Suelo, los procesos de regularización de asentamientos informales o irregulares; y, define los contenidos mínimos de los mismos;

Que, la Resolución No. 005-CTUGS-2020, de fecha 28 de febrero del 2020, publicada en el Registro Oficial No. 301 de 01 de octubre de 2020, emitida por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo determina la Norma Técnica de Contenidos Mínimos, Procedimiento Básico de Aprobación y Proceso de Registro Formal de los Planes de Uso y Gestión de Suelo y, los Planes Urbanísticos Complementarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en cuyo Título VI determina los instrumentos de planificación urbanística complementarios y define en el artículo 56 los planes parciales para la gestión de suelo de interés social;

Que, el Concejo Municipal del cantón Riobamba, aprobó la Ordenanza No. 005-2023 que establece el procedimiento de regularización de asentamientos humanos de hecho consolidados de interés social del cantón Riobamba, publicado en la edición Especial del Registro Oficial Nro. 7955, de 14 de marzo de 2023;

Que, dentro de la Ordenanza Nro.005-2023, se ha observado limitaciones que no ha permitido continuar con la regularización, por la falta de acuerdos entre la totalidad de los asentados, el tiempo para interponer observaciones al informe técnico legal, la conformación del equipo técnico para levantar información de asentamientos en sitios en riesgos, es decir, persiste la necesidad de continuar regularizando con el objetivo de solucionar el problema social, administrativo y registral; y,

En uso de la facultad legislativa establecida en los artículos 240 y 264 número 2 de la Constitución de la República, 57 letra a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA Nro. 005-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO CONSOLIDADOS DE INTERÉS SOCIAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

Artículo 1.- En el artículo 26. Acuerdo Directo.-, sustitúyase la frase “de al menos el 75% de los beneficiarios”, por: “de al menos el 50% de los beneficiarios”.

Artículo 2.- En el artículo 39.- De las observaciones al informe técnico legal.-, suprimir la frase: “término de tres días” y en su reemplazo incorporar el texto: “término de diez días”.

Artículo 3.- En la Disposición General Décima, elimínese las palabras: “al menos el 75% de los copropietarios o posesionarios” por: “al menos el 50% de los copropietarios o posesionarios”.

Artículo 4.- En la Disposición Transitoria Tercera, sustitúyase la frase: “En el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza”, por el texto: “En el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza Reformatoria en el Registro Oficial”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, la Página web Institucional y Gaceta Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Riobamba a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
**JOHN HENRY VINUEZA
SALINAS**

Arq. John Henry Vinueza Salinas.
ALCALDE DE RIOBAMBA



Firmado electrónicamente por:
**TANNIA ELIZABETH
PUYOL CARRILLO**

Abg. Tannia Puyol Carrillo
PROSECRETARIA DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita Prosecretaria de Concejo Municipal de Riobamba; **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA Nro. 005-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO CONSOLIDADOS DE INTERÉS SOCIAL DEL CANTÓN RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 19 de junio y 27 de noviembre de 2024.- **LO CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
**TANNIA ELIZABETH
PUYOL CARRILLO**

Abg. Tannia Puyol Carrillo
PROSECRETARIA DE CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que la **ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA Nro. 005-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO CONSOLIDADOS DE INTERÉS SOCIAL DEL CANTÓN RIOBAMBA**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, en seis ejemplares, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-** Riobamba, 05 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**TANNIA ELIZABETH
PUYOL CARRILLO**

Abg. Tannia Puyol Carrillo
PROSECRETARIA DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA Nro. 005-2023 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE HECHO CONSOLIDADOS DE INTERÉS SOCIAL DEL CANTÓN RIOBAMBA**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo

previsto en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.- **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-** Riobamba, 05 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**JOHN HENRY VINUEZA
SALINAS**

Arq. John Henry Vinueza Salinas.
ALCALDE DE RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN.- La infrascrita Prosecretaria de Concejo, **CERTIFICA QUE:** El Arq. John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**TANNIA ELIZABETH
PUYOL CARRILLO**

Abg. Tannia Puyol Carrillo
PROSECRETARIA DE CONCEJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre la base de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza a las personas el “derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, desde el año 2015 ha establecido dentro de su normativa, instrumentos que permitan la regularización de aquellos asentamientos humanos de hecho y consolidados que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del cantón Riobamba, siguiendo un procedimiento legal y técnico, que permita determinar su fraccionamiento.

Sin embargo, se ha observado limitaciones en la normativa que no ha permitido continuar con la regularización, como la falta de acuerdos entre la totalidad de los asentados, el tiempo para interponer observaciones al informe técnico legal, la conformación del equipo técnico para levantar información de asentamientos en sitios en riesgos, es decir, persiste la necesidad de continuar regularizando con el objetivo de solucionar el problema social, administrativo y registral.

Con esta finalidad, se presenta la Propuesta de Ordenanza que Reforma la Ordenanza No. 005-2023 que establece el procedimiento de regularización de asentamientos humanos de hecho consolidados de interés social del cantón Riobamba con la finalidad de facilitar y continuar con el procedimiento de regularización y permita la titularización de sus predios.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**JOHN HENRY VINUEZA
SALINAS**

Arq. John Henry Vinueza Salinas.
ALCALDE DE RIOBAMBA



SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define el orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas aplicadas dan mayor legitimidad a la presente ordenanza, porque las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces y demás autoridades.

El artículo 136 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe que a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales les corresponde gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza en el ámbito de su territorio, estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.

El artículo, 25,26 y 299 del Código Orgánico del Ambiente, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, en todos sus niveles a ejercer competencias en materia ambiental, en concordancia con el literal (d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial Autónomo y Descentralización están asignadas las competencias exclusivas a los gobiernos descentralizados entre ellas la gestión ambiental provincial.

Tanto la autoridad que posee competencia para normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas al amparo de la Constitución y los Tratados internacionales.

Es imperativo, partir de una reforma parcial de la Quinta Ordenanza Provincial que Sustituye la Ordenanza Provincial que Crea la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas; por cuanto el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 415 "Requisitos de la Acreditación" literal f), establece los aspectos jurídicos que debe de tener y cumplir con el ejercicio de la potestad sancionadora y reparación integral en el ámbito de las competencias otorgadas, misma que guardará concordancia con la Normativa Ambiental vigente.

Por lo expuesto, en cumplimiento a lo referido en el párrafo anterior, conforme establece la normativa precitada, la presente reforma incluye todo el capítulo de reparación integral recogido en el Título Primero de la Reparación Integral de Daños Ambientales.

EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14, inciso primero, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: el Estado reconocerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Así también, velará por que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza; considerando de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las competencias exclusivas para los gobiernos provinciales: (...) la gestión ambiental provincial (...), y en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales
- Que,** el artículo 273 de la Constitución de la República del Ecuador, estable las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes.
- Que,** el artículo 395, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que; El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño, las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";

Que, el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza";

Que, el artículo 41 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece las funciones de los Gobiernos autónomos descentralizados, tales como: "Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales";

Que, el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencia exclusiva la Gestión Ambiental Provincial.

Que, el artículo 47 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las atribuciones de los Consejos Provinciales, en el que consta que: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones";

Que, el inciso cuarto del artículo 116 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "...la regulación es la capacidad de emitir la

normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados"; Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.";

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuando desarrolla el precepto constitucional, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Y con el artículo 116, del mismo cuerpo normativo, que señala que es la única facultad que no puede ejercerse de forma concurrente;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional expide el "Código Orgánico del Ambiente", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017.

Que, el Objeto del Código Orgánico del Ambiente es "garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay",

Que, el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente establece que: (...) En el marco de sus competencias exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial (...) 6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; 8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; 9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente expresa que (...) El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

Que, el artículo 200 del Código Orgánico del Ambiente. establece que; la Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de este Código, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.

Que, el Artículo 299 del Código Orgánico del Ambiente, preceptúa que; "los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias.

- Que**, con fecha 7 de julio de 2017 fue publicado en el Registro Oficial Nro. 31, Segundo Suplemento el Código Orgánico Administrativo, mismo que entró en vigor el 7 de julio del 2018 el cual regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.
- Que**, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa que este cuerpo legal se aplicará en: 1. La relación jurídico-administrativa entre las personas y las administraciones públicas; 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora; 9. La ejecución coactiva.
- Que**, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo, establece que; (...) el presente cuerpo legal es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución (...).
- Que**, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo, determina en su parte pertinente, que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución de coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de código.
- Que**, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo establece que; *el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.*
- Que**, la Resolución No. 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias de fecha 06 de noviembre de 2014, publicada en el RO-3S 415, de 13 de enero de 2015, regula el ejercicio de la competencia ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos.
- Que**, en el Suplemento del Registro Oficial No. 21 del 23 de junio de 2017, se publica la Resolución No. 0001-CNC-2017 del Consejo Nacional de Competencias que reforma a la Resolución No. 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 415, del 13 de enero de 2015.
- Que**, el artículo 1 de la Resolución Ministerial No. 386 del Ministerio del Ambiente del 3 de junio de 2015, otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, (AAAr) y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.
- Que**, el artículo 2 de la Resolución Ministerial No. 386 del Ministerio del Ambiente del 3 de junio de 2015, refiere a la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con

la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Que, el artículo 5, inciso cuarto, de la Ordenanza que regula la acreditación en todos los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, aprobada el 3 de agosto del 2015, señala que; la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo de la Provincia de Esmeraldas, es el órgano competente para el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores".

En el ejercicio de las atribuciones legales y facultades conferidas en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 263, numeral 4 y las atribuciones legales establecidas en los artículos 7, 47 literal a) y 136, inciso segundo, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), artículo 42, 43 del Código Orgánico Administrativo y artículo 299 del Código Orgánico de Ambiente:

EXPIDE

"SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE"

TITULO I

ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito y aplicación: La presente Ordenanza comprende las atribuciones y procedimientos de competencia de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, como órgano sancionador de infracciones en materia ambiental, en la provincia de Esmeraldas; esto es a los proyectos obras o actividades regulados y no regulados que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial, conforme a sus competencias; de conformidad con lo establecido en los diferentes cuerpos legales: (Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, y demás normativas vigentes.

Artículo 2.- Objeto: El objeto de la presente Ordenanza es que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), cuente con un órgano de control, con competencia y atribuciones para ejercer la potestad sancionadora, establecer responsabilidades y ordenar la reparación integral en materia ambiental

provocada de ser el caso, en relación a las infracciones ambientales o daños ambientales producidos dentro de la jurisdicción territorial, a través del procedimiento administrativo sancionador que rige al sector público, con aplicación de las normativas ambientales vigentes, garantizando el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 3.- Principios: Los principios bajo los cuales se rige la acreditación del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), serán los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, y la normativa aplicable en materia ambiental.

Los principios tipificados en las normas servirán para la interpretación de las normas, tanto de esta normativa, como las demás de la República, así como las normas constitucionales. Los principios para considerarse dentro del territorio provincial son los siguientes:

- a. **Responsabilidad integral:** La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente.
- b. **Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales:** El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.
- c. **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

- d. El que contamina paga:** Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan.
- e. In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- f. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental:** Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.
- g. Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
- h. Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- i. Reparación Integral:** Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.
- j. Subsidiariedad:** El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su

responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental.

Estos principios constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente y, deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública.

TITULO II

DE LA COMISARÍA PROVINCIAL DE AMBIENTE

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 4.- De la Comisaría Provincial de Ambiente: La Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, es el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora y disponer la reparación integral de ser el caso, respecto a las contravenciones ambientales en el territorio provincial, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 5.- Del personal de la Comisaría Provincial de Ambiente- Para su mejor funcionamiento, la Comisaría Provincial de Ambiente, necesariamente contará con el siguiente personal:

- a) Un Comisario Provincial de Ambiente (Órgano Sancionador);
- b) Dos o más analistas secretarios abogados (Órganos Instructores)
- c) Un (a) Asistente Administrativo;
- d) Un (a) Amanuense / notificador.

Artículo 6.- Del Comisario(a) Provincial de Ambiente (Órgano Sancionador): Es un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que será designado por la Máxima Autoridad de la institución.

El Comisario(a) Provincial de Ambiente es el Órgano Sancionador del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, en materia de infracciones administrativas ambientales, siendo competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, de conformidad con el marco legal vigente, dentro de la circunscripción territorial.

En caso de que se requiera, en la sustanciación de un proceso administrativo sancionador, el Comisario Provincial de Ambiente (Órgano Sancionador) del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, podrá solicitar la participación del o los Técnicos Ambientales de la Dirección de Gestión Ambiental, para el cumplimiento de diligencias como: inspecciones técnicas, emisión de informes técnicos, análisis, interpretación, valoración y verificación de información, etc.

La Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), contará como órgano auxiliar con la Unidad de Protección de Medio Ambiente (UPMA) de la Policía Nacional para brindar la seguridad necesaria al personal que cumpla actividades en el ámbito de sus funciones.

La Comisaría Provincial de Ambiente coordinará acciones en materia ambiental, con el Ministerio del Ambiente, Aguas y Transición Ecológica, Ministerio de Salud Pública, Fiscalía General del Estado y otras instituciones u órganos estatales relacionados con la conservación y protección ambiental.

Artículo 7.- Requisitos para ser Comisario(a) Provincial de Ambiente (Órgano Sancionador): Para ser designado y ejercer el cargo de Comisario(a) Provincial de Ambiente (Órgano Sancionador), se requiere estar domiciliado en la Provincia de Esmeraldas, tener título de tercer nivel en la profesión de derecho, acreditar experiencia o capacitación en el manejo y aplicación de la normativa ambiental, contar con al menos 5 años en ejercicio profesional, estar en uso de los derechos de ciudadanía; y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Artículo 8.- Funciones y Facultades del Comisario(a) Provincial de Ambiente (Órgano sancionador):

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y resoluciones en materia Ambiental, así como las Normas ambientales nacionales e internacionales.
- b) Conocer y atender las denuncias en materia ambiental.
- c) Conocer, resolver y sancionar las infracciones ambientales tipificadas en la presente Ordenanza, Código Orgánico del Ambiente, y otras con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador; garantizando el debido proceso y respetando los derechos y principios constitucionales.

- d) Coordinar la participación de los Técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, para el cumplimiento de diligencias y actividades dentro del marco de su competencia.
- e) Resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores mediante resoluciones administrativas debidamente motivadas, con la aplicación de sanciones establecidas en la ley, o declarar la inexistencia de la infracción en los casos que corresponda.
- f) Cumplir con las funciones que se le asigne en otras ordenanzas provinciales; y con las disposiciones administrativas que provengan de la Máxima Autoridad Institucional.
- g) Designar mediante Resolución Administrativa, a un servidor público de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, como Órgano Instructor, para que conozca las circunstancias del caso concreto y realice las respectivas investigaciones, recabando elementos de convicción que permitan sustanciar y determinar una infracción ambiental dentro de los procesos administrativos sancionadores.
- h) Ordenar medidas cautelares o medidas provisionales preventivas de conformidad con la normativa aplicable.
- i) Remitir los procedimientos administrativos sancionadores al Empleado (a) Recaudador (a) del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), para el inicio del procedimiento coactivo, relacionado a la sanción pecuniaria (multa) impuesta mediante resolución por el Comisario Provincial del Ambiente.
- j) Admitir a trámite los recursos administrativos planteados para conocimiento de la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas.
- k) Las demás que le asigne la Ley.

Artículo 9. - Del secretario abogado (a) o Actuario del Despacho de la Comisaría Provincial de Ambiente: Es un servidor público con relación de dependencia; a falta de éste, se nombrará o designará un secretario AD – HOC.

Artículo 10. - Requisitos para ser Analista Secretario (a) o Actuario del Despacho: Para ser Secretario (a) o Actuario del Despacho de la Comisaría Provincial de Ambiente, se requiere estar domiciliado en la provincia de Esmeraldas, tener título de Abogado, acreditar experiencia o capacitación en el manejo y aplicación de la normativa ambiental vigente, con al menos 2 años de experiencia laboral en el ejercicio de sus funciones, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Artículo 11.- Funciones y Facultades del secretario (a) o Actuario del Despacho: Al secretario o actuario de despacho de la Comisaría Provincial de Ambiente le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución, las Leyes y reglamentos, la normativa ambiental vigente y las Ordenanzas Provinciales Ambientales.
- b) Elaborar citaciones y notificaciones dentro de los procesos administrativos sancionatorios.
- c) Ser responsable y custodio de los expedientes, documentos, bienes y archivos que hubiere recibido.
- d) Certificar la razón de notificaciones realizadas.
- e) Receptar escritos debiendo registrar fecha y hora de presentación.
- f) Certificar los actos del Comisario Provincial de Ambiente del GADPE e intervenir en todas las diligencias concernientes a la sustanciación de los procesos administrativos.
- g) Otorgar al Comisario Provincial de Ambiente del GADPE los informes o documentos que le fueren solicitados.
- h) Poner en conocimiento del Órgano Instructor o del Órgano Sancionador, de ser el caso, los escritos recibidos dentro de un plazo máximo de 24 horas.
- i) Guardar reserva del despacho, causas y de sus actuaciones especiales.
- j) Certificar la autenticidad de las copias, compulsas o reproducciones de piezas procesales que se confiera, previa autorización del Comisario Provincial de Ambiente del GADPE.
- k) Cumplir con las disposiciones administrativas que provengan del Comisario Provincial de Ambiente en el ámbito de sus funciones.
- l) Actuar, previo a designación como Órgano Instructor, dentro de los Procesos Administrativos Sancionadores.
- m) Guardar estricta confidencialidad sobre el despacho de las causas y de sus actuaciones oficiales.

- n) Elaborar resoluciones administrativas que provengan de la Dirección de Gestión Ambiental.
- o) Las demás que le asigne la Ley.

Artículo 12.- Prohíbese al secretario:

- a) Conferir los procesos administrativos sancionadores a persona alguna, a no ser que por razón de su cargo intervengan en tales procesos.
- b) Asesorar, absolver directa o indirectamente, a los accionados o personas ajenas a la institución sobre consultas relacionadas con los procesos administrativos sancionadores que se ventilen en la Comisaría Provincial de Ambiente.

Artículo 13.- Del Órgano Instructor: Es un servidor público de la Comisaría Provincial de Ambiente, el mismo que será designado por el Comisario Provincial de Ambiente (Órgano Sancionador) del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) mediante resolución administrativa.

El Órgano Instructor de la Comisaría Provincial de Ambiente, es el órgano competente para conocer, investigar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios, determinando las presuntas infracciones ambientales establecidas en esta ordenanza y en el marco legal vigente, mediante el correspondiente dictamen, en lo que corresponde a materia ambiental, dentro de la circunscripción territorial.

Artículo 14.- Funciones y Facultades del Órgano Instructor:

1. El órgano instructor es el funcionario encargado de realizar la investigación, puede disponer a través de actuaciones previas, las respectivas diligencias que lleven al esclarecimiento de una denuncia, investigación de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos, que pueda determinar responsabilidades o no responsabilidades en el cometimiento de una infracción ambiental.
2. El órgano instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades de infracciones ambientales susceptibles de sanciones.

3. El órgano instructor podrá adoptar medidas cautelares o provisionales previstas en esta ordenanza, normativa ambiental vigente y Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento administrativo sancionatorio.
4. Coordinar la participación de los técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), para el cumplimiento de diligencias.
5. Las demás diligencias que sean necesarias conforme las facultades que le permita la ley.

Artículo 15.- De los técnicos: La Dirección de Gestión Ambiental es el órgano técnico en materia ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), donde consta el equipo multidisciplinario para ejercer el control y seguimiento ambiental como Autoridad Ambiental Competente, dentro de su jurisdicción territorial, en coordinación con la Comisaría Provincial de Ambiente, las cuales realizarán la respectiva evaluación y análisis de las actividades generadas por los proyectos, a través de los mecanismos de control establecidos en la ley.

Artículo 16.- Funciones del Técnico Ambiental: A los técnicos les corresponden las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, ordenanzas provinciales ambientales y normativa ambiental vigente.
- b) Realizar inspecciones técnicas en atención a denuncias ambientales, a proyectos, obras o actividades regulados y no regulados.
- c) Elaborar el acta e Informes Técnicos derivados de las inspecciones.
- d) Participar en calidad de Técnicos Ambientales, en diligencias concernientes a la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores, mismos que serán solicitados por el órgano instructor y/o por el Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
- e) Facilitar y capacitar a la comunidad, mediante Talleres de Concienciación de las Buenas Prácticas Ambientales, Uso Sustentable de los Recursos Naturales y Control Ambiental.
- f) Las demás disposiciones administrativas que provengan del Director de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
- g) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 17.- Prohíbese a los Técnicos:

- a) Entregar los Informes Técnicos de expedientes administrativos ambientales a persona alguna, a no ser que por razón de su cargo intervengan en tales procesos y sean dispuestos por el Comisario Provincial de Ambiente.
- b) Asesorar, absolver directamente o indirectamente a los accionados, sujetos de control o personas ajenas a la institución, relacionadas con los procesos administrativos que se tramiten en la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
- c) **Artículo 18.- Del personal de apoyo:** Para el mejor funcionamiento, la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) contará con un(a) Asistente Administrativo y un amanuense que pueden ser de carrera o contrato.

Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), deben cursar como mínimo segundo año de universidad en cualquiera de las ramas administrativas.

Artículo 19.- Funciones del o la Asistente Administrativo (a). Al o a la Asistente Administrativo (a) le corresponde las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución, las Leyes y Reglamentos, las Ordenanzas Provinciales Ambientales, y las Normas Nacionales Ambientales.
- b) Elaborar oficios y memorandos relacionados con las actividades de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
- c) Recibir documentos internos y externos inherentes a las competencias de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
- d) Preparar la sala y las herramientas para la celebración de las audiencias con relación a la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, reuniones y talleres planificados.
- e) Elaborar Oficios de notificación de cumplimiento de observaciones levantadas por los técnicos de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).

- f) Certificar la autenticidad de las copias de oficios y memorandos que reposan en los archivos de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), previa autorización del Comisario.
- g) Atender a usuarios internos y externos que soliciten información.
- h) Archivar en formato físico y digital los documentos generados y entregados a la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
- i) Otorgar al Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), los informes o documentos que le fueren solicitados.
- j) Poner a despacho del Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) los documentos recibidos, dentro de 24 horas como máximo.
- k) Apoyar al personal jurídico de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) en actividades inherentes a sus funciones.
- l) Agendar, apoyar y dar seguimiento a las actividades que realiza el Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), en el ámbito de sus funciones.
- m) Elaborar actas, memorias y registros de los eventos celebrados por la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
- n) Cumplir con las disposiciones administrativas que provengan del Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).

Artículo 20.- Funciones del Amanuense: Al Amanuense le corresponde lo siguiente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consagradas en la Constitución, las Leyes y Reglamentos, las normas Nacionales Ambientales; y las Ordenanzas Provinciales Ambientales.
- b) Entregar notificaciones a los sujetos de control y/o proyectos, a través de sus representantes legales y/o delegados.

- c) Entregar oficios, memorandos y demás comunicaciones a las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) e instituciones relacionadas con las facultades de la Comisaría Provincial de Ambiente.
- d) Apoyar la gestión del o la Asistente Administrativo (a) en la preparación de la sala y las herramientas previa la celebración de las audiencias con relación a los procedimientos administrativos sancionadores, reuniones y talleres planificados.
- e) Apoyar al personal jurídico de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) en actividades inherentes a sus funciones.
- f) Cumplir con las funciones que se le asignen y/o provengan del Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
- g) Las demás que les asigne el Comisario Provincial de Ambiente del del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).

Artículo 21.- Prohíbese al Amanuense:

- a) Entregar documentos a persona alguna sean estos servidores públicos, o personas ajenas a la institución sin la debida autorización del Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
- b) Asesorar, absolver directa o indirectamente, a los accionados o personas ajenas a la institución sobre consultas relacionadas con los procesos administrativos que se ventilen en la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).

Artículo 22.- Del número de servidores de la Comisaría Provincial de Ambiente: Se podrá nombrar o contratar el número de secretarios, asistentes y amanuenses que la necesidad demande.

Para la emisión de los nombramientos o contratos de las servidoras y los servidores públicos de la Comisaría Provincial de Ambiente, deberá existir en el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), las correspondientes partidas presupuestarias y la logística necesaria e indispensable para el desempeño de sus cargos.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARA EL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 23.- Del Procedimiento Administrativo Sancionador: El procedimiento administrativo sancionador se establecerá de conformidad con la norma que regula el sector público establecida en el Código Orgánico Administrativo, en observancia a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, respetando las Garantías Básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), mediante mecanismos de control y seguimiento determinados en su ordenanza en concordancia con el Código Orgánico de Ambiente y demás normativa ambiental vigente, en el ámbito de sus competencias, levantará los informes técnicos de los proyectos obras o actividades que se encuentren regularizados y no regularizados, remitiendo de ser el caso, la documentación necesaria, a la Comisaría Provincial de Ambiente / Órgano Sancionador de la Prefectura de Esmeraldas, para que ésta inicie las acciones legales que correspondan.

Art. 24.- Garantías del procedimiento: El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable deberá ser notificado en legal y debida forma, de los hechos que se le imputan, de la infracción ambiental que se le atribuye, así como de la sanción administrativa que se le imponga, previo a la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, respetando siempre las garantías básicas del Debido Proceso consagradas en el artículo 76 de nuestra Constitución de la República. El presunto responsable del cometimiento de una infracción ambiental, podrá conocer la identidad del Órgano Instructor y Órgano Sancionador de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE).
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.

Artículo 25.- De la designación del Órgano Instructor: Previo al inicio del proceso administrativo sancionador, el Comisario Provincial de Ambiente, en su calidad de Órgano Sancionador designará un servidor público de la Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), para que

cumpla las funciones de Órgano Instructor, el mismo que deberá de investigar y sustanciar los procesos administrativos sancionadores, respetando el procedimiento que regula el sector público.

Artículo 26.- De la comparecencia previa del infractor: La Autoridad Ambiental Competente promoverá, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la comparecencia del presunto infractor, con la finalidad que presente un plan de acción o de ser necesario un plan emergente, frente a los daños ambientales producidos, de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público, en concordancia con lo establecido en el artículo 310 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 27.- Del Inicio Proceso Administrativo Sancionador: El Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La iniciación de un procedimiento administrativo sancionador se formaliza con un acto administrativo expedido por el Órgano Instructor.

Artículo 28.- Contenido del Auto de inicio del Proceso Administrativo Sancionador: Este acto administrativo de inicio tendrá como contenido mínimo:

1. Lugar, fecha y hora de expedición del auto de inicio.
2. Determinación del Órgano Instructor.
3. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
4. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
5. Detalle de los informes técnicos, y documentos tales como parte policial, denuncias u otros que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
6. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
7. La orden de notificar al presunto infractor, disponiendo la obligación que tiene de señalar domicilio o casillero judicial para futuras notificaciones, previniéndole de que, en caso de no comparecer, el auto de inicio será considerado como el dictamen, y el proceso se sustanciará conforme a las disposiciones de esta ordenanza y con las implicaciones que señala la Ley.
8. Solicitud de información al Servicio de Rentas Internas del Ecuador, en referencia a los ingresos brutos registrados por el administrado, en cumplimiento con lo determinado en la normativa ambiental vigente.

9. Las medidas provisionales de protección, en caso de ser necesario.

10. La designación del secretario o Actuario del Despacho.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar o medidas de protección previstas en esta ordenanza, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento administrativo sancionador. Se le informará al inculpado (a) su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 29.- Notificación del acto de iniciación: El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento administrativo sancionador, la notificación de inicio de dicho procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con lo establecido en esta ordenanza en concordancia con el Código Orgánico Administrativo.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez (10) días, este se considerará como el dictamen previsto en esta ordenanza en concordancia con el Código Orgánico Administrativo cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Las actuaciones de instrucción y el termino probatorio de diez (10) días iniciará de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Sexta Ordenanza Provincial que Sustituye a la que crea la Comisaría Provincial de Ambiente, en concordancia con lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, a partir de que se notifique en legal y debida forma, conforme lo establecen los artículos 33, 34, 35 u otros según corresponda, establecidos en esta Ordenanza Provincial, misma que se encuentra en concordancia con lo determinado en los artículos 165, 166 y 167 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial N°31 segundo suplemento del viernes 7 de julio de 2017.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 30.- Comunicación entre órganos o entidades: La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios. Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

Artículo 31.-Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario: Si la o el infractor reconoce su responsabilidad en el cometimiento de la infracción ambiental, se puede resolver el procedimiento administrativo sancionador con la imposición de la sanción pecuniaria (multa).

En caso de que la o el inculcado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente administrativo sancionador, se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculcado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 32.-Comunicación de indicios de infracción: Cuando en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán de inmediato al órgano que le corresponda y que tenga la competencia para conocer esa infracción que no sea ambiental.

Artículo 33.-Actuaciones de instrucción: La o el inculcado dispone de un término de diez (10) días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad en el cometimiento de la infracción ambiental y corregir su conducta.

La o el instructor, realizará de oficio, las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 34.- De la Prueba: En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez (10) días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados.

Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Artículo 35.- Del Dictamen: Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

- 1.- La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
- 2.- Nombres y apellidos de la o el inculpado.
- 3.- Los elementos en los que se funda la instrucción.
- 4.- La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
- 5.- La sanción que se pretende imponer Las medidas cautelares adoptadas.
- 6.- Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente, esto es al Órgano Sancionador, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Artículo 36.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad: Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Artículo 37.- Prohibición de concurrencia de sanciones: La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Artículo 38.- De la Audiencia: El Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), en su calidad de Órgano Sancionador, una vez recibido el proceso administrativo sancionador, conforme a sus facultades, previo a emitir su resolución, señalará día, fecha, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia, en que el presunto (a) infractor (a) ejercerá el legítimo derecho al defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

En esta diligencia, será escuchado el Órgano Instructor quien deberá de sustentar de manera oral su dictamen, así mismo, también será escuchado el presunto (a) infractor (a) o inculpado (a), quien podrá intervenir por sí mismo o por medio de su abogado (a) defensor (a) debidamente autorizado u ofreciendo poder o ratificación para actuar.

Se reproducirán las pruebas presentadas dentro del término probatorio correspondiente y se dejará constancia de todo lo actuado en acta firmada por el presunto (a) infractor (a), su abogado (a) patrocinador (a), el servidor público designado como órgano Instructor, así como también por el Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), en calidad de Órgano Sancionador, y el secretario asignado a la causa.

La audiencia podrá diferirse con cuarenta y ocho horas (48) término, de anticipación por una sola ocasión, de oficio o a petición de parte.

Artículo 39.- Resolución: El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador incluirá los siguientes requisitos:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de las pruebas practicadas.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.
6. La orden de reparación integral de daños ambientales.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Artículo 40.- Clases de recursos: Se prevén los siguientes recursos: Recurso de Apelación y Recurso Extraordinario de Revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa solo puede ser impugnado en vía judicial.

Artículo 41.-Oportunidad de Apelación: El término para la interposición del recurso de apelación es de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.

Artículo 42.-Interposición del Recurso Extraordinario de Revisión: La persona interesada puede interponer un Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

Artículo 43.- De las Infracciones Administrativas Ambientales: Las Infracciones Administrativas ambientales, son todas las acciones u omisiones que impliquen violación a las normas contenidas en este instrumento, el Código Orgánico del Ambiente y demás normativa ambiental aplicable.

Las Infracciones Ambientales serán consideradas como: Leves, Graves y Muy Graves.

Artículo 44.- Infracciones Ambientales Leves:

Son infracciones leves en materia Ambiental, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier norma o medida obligatoria y que no constituyan infracción grave o muy grave; Para estas infracciones se aplicará multa económica determinada en el numeral 1 del artículo 47 de esta ordenanza:

1. El inicio de un proyecto considerado de bajo impacto sin la autorización administrativa.
2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en las autorizaciones administrativas o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.
3. La no presentación de las auditorías ambientales y reportes de monitoreo.
4. La generación de residuos o desechos especiales sin la autorización administrativa.
5. El incumplimiento de las medidas de sanidad en materia de medios de propagación vegetal definidos por la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 45.- Infracciones Ambientales Graves:

Constituyen infracciones graves en materia ambiental, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes; y se les aplicará, además de la multa económica, las determinadas en el artículo 47 de la presente ordenanza, según sea el caso:

1. El inicio de un proyecto, obra o actividad considerada como de mediano impacto, sin la correspondiente autorización administrativa. Para esta infracción aplicará la multa económica determinada en el artículo 47 numeral 1 de esta ordenanza.
2. El no informar dentro de las 24 horas a la Autoridad Ambiental Competente por parte del operador de la obra, proyecto o actividad, acerca de situaciones de emergencias, accidentes o incidentes, que hayan ocasionado o pudieran ocasionar daños ambientales. Para esta infracción se aplicará a más de la multa económica según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 47 de esta ordenanza.
3. El no contar con la autorización administrativa cuando se tiene la obligación de obtenerla, para la gestión de sustancias químicas peligrosas y la generación de desechos peligrosos. Para esta infracción se aplicará a más de la multa económica según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 47 de esta ordenanza.
4. El incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental en el cual no se haya aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará a más de la multa económica según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 47 de esta ordenanza.
5. El incumplimiento de normas técnicas en el manejo integral de sustancias químicas, residuos y desechos. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 47 de esta ordenanza.
6. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental. Para esta infracción aplicará la multa económica determinada en el artículo 47 numeral 1 de esta ordenanza.
7. El incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que estaba obligado el operador responsable. Para esta infracción se aplicará a más de la multa económica según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 47 de esta ordenanza.
8. El impedimento a la ejecución del plan de reparación integral. Para esta infracción se aplicará a más de la multa económica según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 47 de esta ordenanza.

9. El impedimento al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará multa económica contenida en el numeral 1 del artículo 54 de esta ordenanza;
10. El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará multa económica contenida en el numeral 1 del artículo 47 de esta ordenanza;
11. Reiteración en el cometimiento de una misma contravención catalogada como leve. Para esta infracción se aplicará la multa económica determinada en el artículo 54 numeral 1 de esta ordenanza.

Artículo 46.- Infracciones Ambientales Muy Graves:

Constituyen infracciones muy graves en materia de Calidad Ambiental, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones legales establecidas en este instrumento y demás normativa ambiental aplicable. Para estas infracciones se aplicará a más de la multa económica las determinadas en el artículo 47 según sea el caso de esta ordenanza:

1. El suministro de información incorrecta o que no corresponda a la verdad de los hechos o las personas en la obtención de una autorización administrativa o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará a más de la multa económica según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 47 de esta ordenanza.
2. El incumplimiento de los límites permitidos para descargas, vertidos o emisiones. Para esta infracción se aplicará a más de multa económica, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 47 de esta ordenanza.
3. El inicio de un proyecto, obra o actividad considerada como de alto impacto, que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará a más de la multa económica según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 47 de esta ordenanza.
4. El abandono de infraestructura o cierre de actividades sin contar con la aprobación de Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción aplicará multa económica determinada en el numeral 1 del artículo 47 de esta ordenanza.
5. Reiteración en el cometimiento de una misma contravención catalogada como grave. Para esta infracción aplicará multa económica determinada en el numeral 1 del artículo 47 de esta ordenanza.

TITULO V

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

Artículo 47.- Sanciones Administrativas: Son sanciones Administrativas las siguientes:

1. Multa económica.
2. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación.
3. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación.
4. Devolución, suspensión, o pérdida de incentivos.
5. Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en las cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en este instrumento y el Código Orgánico del Ambiente.

Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Artículo 48.- De la imposición de multas: La resolución sancionatoria en firme, impondrá una multa que, dependiendo de la gravedad de la contravención o deterioro ambiental ocasionado, será fijada entre uno (1) y doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas (RBU), sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan llevarse a cabo, y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

El pago de la multa se lo hará mediante depósito en efectivo o transferencia bancaria, en la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) designada.

La notificación original de la sanción impuesta será entregada al infractor, con copia a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), quien una vez efectuado el pago extenderá un comprobante de pago definitivo.

Si no se diere cumplimiento al pago de la multa impuesta (sanción pecuniaria), mediante resolución, en el plazo establecido de quince (15) días, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), en forma inmediata, procederá al cobro mediante la vía coactiva, corriendo traslado la documentación necesaria para el inicio de la acción.

Artículo 49.- Para el ejercicio de la potestad coactiva: El ejercicio de la potestad coactiva se realizará de conformidad con lo establecido en la ordenanza que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) a través del área competente, misma que guardará concordancia con lo determinado en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa legal que regula el sector público.

Artículo 50.- De las variables de la multa económica: La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 51. De la capacidad económica: La capacidad económica se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en los siguientes grupos:

1. **Grupo A:** cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
2. **Grupo B:** cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
3. **Grupo C:** cuyos ingresos brutos se encuentren entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
4. **Grupo D:** cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta serán parte del Grupo A.

Artículo 52.- Multas para infracciones: Las multas para infracciones se impondrán considerando el tipo de infracción, el grupo económico al que pertenece el infractor, las circunstancias atenuantes y agravantes, cuya base se detalla en el siguiente cuadro:

MULTAS PARA INFRACCIONES:

TIPO DE INFRACCIÓN	GRUPOS ECONÓMICOS			
	A	B	C	D
LEVE	La base de la multa será de un (1) salario básico unificado.	La base de la multa será uno y medio (1.5) salario básico unificado.	La base de la multa será dos (2) salarios básicos unificados.	La base de la multa será de dos y medio (2.5) salarios básicos unificados.
GRAVE	La base de la multa será cinco (5) salarios básicos unificados.	La base de la multa será quince (15) salarios básicos unificados.	La base de la multa será (35) treinta y cinco salarios básicos unificados.	La base de la multa será setenta y cinco (75) salarios básicos unificados.
MUY GRAVE	La base de la multa será diez (10) salarios básicos unificados.	La base de la multa será cincuenta (50) salarios básicos unificados.	La base de la multa será cien (100) salarios básicos unificados.	La base de la multa será doscientos (200) salarios básicos unificados.

Artículo 53.- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes: Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50 %) al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento (50 %) de tal valor.

Artículo 54.- Del pago oportuno de la multa: Si el pago de la multa se hiciera dentro del plazo de quince (15) días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor o infractora recibirá una reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar.

Artículo 55.- Circunstancias atenuantes en materia ambiental: Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio.
2. Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad.
3. Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales.
4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza.

Artículo 56.- Circunstancias agravantes en materia ambiental: Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental.
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra.
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros.
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero;
- 6.

Artículo 57- De la reincidencia: La reincidencia en materia ambiental se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres (3) años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

Artículo 58.- De la ejecución de las Resoluciones: Para la ejecución de sus resoluciones, el Comisario(a) Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) contará con el apoyo de la fuerza pública, de ser

necesario.

Artículo 59.- Impulso Procesal: En el impulso procesal se observarán las demeridades sustanciales y su omisión causará la nulidad.

TITULO VI

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

DE DAÑOS AMBIENTALES

Artículo 60.- Objeto: Este título tiene por objeto regular y orientar las acciones y medidas de reparación integral de los daños ambientales generados por personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o los causados por eventos naturales.

Artículo 61.- Determinación del daño ambiental: La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios para caracterizar, evaluar y valorar el daño ambiental, así como las diferentes medidas de prevención y restauración. Para ello, podrá solicitar o recibir el apoyo y colaboración de las instituciones públicas o privadas, así como de instituciones científicas y académicas.

La Autoridad Ambiental Nacional validará la metodología para la valoración del daño ambiental. Entre los criterios básicos para la determinación del daño ambiental, se considerará el estado de conservación de los ecosistemas y su integridad física, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la provisión de servicios ambientales, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado y los demás que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 62.- Atribución de responsabilidad por la generación de daños ambientales: Para establecer la responsabilidad por daños ambientales se deberá identificar al operador de la actividad económica o de cualquier actividad en general que ocasionó los daños. Las reglas de la atribución de responsabilidad serán:

1. Si una persona jurídica forma parte de un grupo de sociedades, la responsabilidad ambiental podrá extenderse a la sociedad que tiene la capacidad de tomar decisiones sobre las otras empresas del grupo; o cuando se cometan a nombre de las sociedades fraudes y abusos a la ley.
2. Será responsable toda persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier título, se encargue o sea responsable del control de la actividad. Los administradores o representantes legales de las compañías serán responsables solidarios de obligaciones pendientes establecidas por daños ambientales generados durante su gestión.
3. Si existe una pluralidad de causantes de un mismo daño ambiental, la responsabilidad será solidaria entre quienes lo ocasionen.

4. En los casos de muerte de la persona natural responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes se transmitirán de conformidad con la ley.

5. Cuando se produzca la extinción de la persona jurídica responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes serán asumidas por los socios o accionistas, de conformidad con la ley.

Artículo 63.- Obligación de comunicación a la autoridad: Todos quienes ejecuten proyectos, obras o actividades, públicas, privadas o mixtas, estarán obligados a comunicar a la Autoridad Ambiental Competente dentro de las 24 horas posteriores a la ocurrencia o existencia de daños ambientales dentro de sus áreas de operación.

Artículo 64.- Medidas de prevención y reparación integral de los daños ambientales: Ante la amenaza inminente de daños ambientales, el operador de proyectos, obras o actividades deberá adoptar de forma inmediata las medidas que prevengan y eviten la ocurrencia de dichos daños.

Cuando los daños ambientales hayan ocurrido, el operador responsable deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, requerimiento o de acto administrativo previo, las siguientes medidas en este orden:

- 1.- Contingencia, mitigación y corrección.
- 2.- Remediación y restauración.
- 3.- Compensación e indemnización.
- 4.- Seguimiento y evaluación.

Los operadores estarán obligados a cumplir con la reparación, en atención a la presente jerarquía, con el fin de garantizar la eliminación de riesgos para la salud humana y la protección de los derechos de la naturaleza.

Cuando se realice la reparación ambiental, se procurará llegar al estado anterior a la afectación del proyecto, obra o actividad. Si por la magnitud del daño y después de la aplicación de las medidas, eso no fuera posible, se procederá con las medidas compensatorias e indemnizatorias.

Cuando se realicen indemnizaciones o compensaciones por daños ambientales en áreas de propiedad estatal, estas se canalizarán a través de la Autoridad Ambiental Nacional o Autoridad Ambiental Competente, según corresponda.

Artículo 65.- Medidas para evitar nuevos daños ambientales: Para evitar la ocurrencia de nuevos daños ambientales, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. El operador de la actividad garantizará la implementación inmediata y oportuna de medidas que eviten y detengan la expansión del daño producido, así como la ocurrencia de nuevos daños.

2. El operador pondrá en conocimiento inmediato de la Autoridad Ambiental Competente la ejecución de actividades que prevengan o eviten la expansión del daño producido o la ocurrencia de nuevos daños. Lo mismo hará, en el caso de que no desaparezca la amenaza de daño ambiental, a pesar de haberse adoptado dichas medidas.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios sobre la implementación de las medidas y obligaciones destinadas a evitar la ocurrencia de nuevos daños ambientales a los ya producidos.

Artículo 66.- Actuación subsidiaria del Estado: La Autoridad Ambiental Competente, de manera subsidiaria, intervendrá en los siguientes casos:

1. Cuando existan daños ambientales no reparados;
2. Cuando no se haya podido identificar al operador responsable;
3. Cuando el operador responsable incumpla con el plan integral de reparación;
4. Cuando por la magnitud y gravedad del daño ambiental no sea posible esperar la intervención del operador responsable; y,
5. Cuando exista el peligro de que se produzcan nuevos daños ambientales a los ya producidos y el operador responsable no pueda o no los asuma.

La Autoridad Ambiental Competente coordinará con otras entidades e instituciones públicas, la ejecución de los planes y programas de reparación.

Artículo 67.- Del incumplimiento de las obligaciones de reparación e implementación de medidas: La Autoridad Ambiental Competente realizará el monitoreo y seguimiento de los planes de reparación integral. Para el efecto, velará que el operador aplique las medidas de reparación de los daños ambientales y las que garanticen la no ocurrencia de nuevos daños.

En caso de incumplimiento total o parcial de sus deberes de reparación integral, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

La persona o las personas a quienes se les haya atribuido la responsabilidad por los daños ambientales, deberán cubrir los costos de las medidas implementadas. El incumplimiento del pago por parte del responsable será susceptible de ejecución forzosa. La Autoridad Ambiental Competente incluirá en su resolución los gastos en los que ha incurrido por las medidas ejecutadas.

Para realizar toda acción tendiente a la reparación, y cuando se requiera el ingreso a propiedad privada, los propietarios tendrán la obligación de permitir el acceso a los sitios afectados.

Artículo 68.- Aprobación de las medidas de reparación: La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar las medidas de reparación integral presentadas por el responsable del daño ambiental y su respectiva implementación. La aprobación de las medidas ejecutadas que no hayan reparado integralmente los daños ambientales será nula de pleno derecho.

En caso de incumplimiento de la reparación integral aprobada por la Autoridad Ambiental Competente, las personas naturales y jurídicas, o las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, podrán ejercer las acciones por la vía judicial.

Artículo 69.- Normativa aplicable: En lo no previsto en este título, los procedimientos que se instruyan en aplicación de la política integral de daños ambientales se regirán por las disposiciones e instrucciones que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

NORMAS GENERALES

Artículo 70.- De la Denuncia. Definición: La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas.

La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Las denuncias que se presenten pueden ser escritas o verbales. Las denuncias verbales serán reducidas a escrito por el secretario(a) de la Comisaría Provincial de Ambiente del GADPE y deberá ser firmada por el denunciante; si no supiere firmar, dejará impresa su huella dactilar, en presencia del secretario(a) quien hará constar este hecho en la denuncia.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.

DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 71.- Término de notificación: La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres (3) días a partir de la fecha en que se dictó. El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.

Artículo 72.- Notificación personal: Se cumplirá con la entrega a la persona interesada, a su representante legal u operador, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Artículo 73.- Notificación por boletas: Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas al representante legal u operador de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con esta ordenanza.

Artículo 74.- Notificación a través de uno de los medios de comunicación: El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas.
2. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
3. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
4. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio.
5. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

Artículo 75.- Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación: La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.

2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

Artículo 76.- Notificación en el extranjero: En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

Artículo 77.- Notificación a pluralidad de interesados: En procedimientos que se inicien de oficio, se notificará individualmente a todas las personas interesadas al inicio del procedimiento. Para los actos posteriores se designará un representante común, salvo que la persona interesada decida participar individualmente en el procedimiento.

Si se trata de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, se notificará con el acto administrativo a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados. Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia.

En procedimientos que se inicien a petición de las personas interesadas, las notificaciones se efectuarán a la que designen en su petición o a falta de esta, a quien figure en primer lugar.

Artículo 78.- Responsabilidad: La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de las administraciones públicas, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

DE LA PRUEBA

Artículo 79.- Prueba pericial y testimonial: La administración o la persona interesada podrán conainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento administrativo sancionatorio en la audiencia correspondiente.

Para el efecto, una vez terminado el periodo de prueba la administración pública a través del Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de Provincia de Esmeraldas (GADPE) u Órgano Sancionador convocará a una audiencia, en la misma se podrá realizar el contrainterrogatorio y se observarán las siguientes reglas:

- 1.- Se realizarán preguntas cerradas cuando se refieran a los hechos que hayan sido objeto de los informes y testimonios.
- 2.- Se realizarán preguntas abiertas cuando se refieran a nuevos hechos respecto de aquellos expuestos en sus informes y testimonios. No se presupondrá el hecho consultado o se inducirá a una respuesta.
3. Las preguntas serán claras y pertinentes.

Los testimonios e informes periciales presentados por el inculpado (a) o presunto (a) infractor (a) se aportarán al procedimiento administrativo sancionador por escrito, mediante declaración jurada agregada a un protocolo público, el contrainterrogatorio deberá registrarse mediante medios tecnológicos adecuados.

Artículo 80.- Prueba oficiosa: Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Artículo 81.- Medios de prueba: Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.

Artículo 82.- Gastos de la práctica de la prueba: Los gastos de aportación y producción de las pruebas son de cargo del solicitante.

Se exceptúan de la regla precedente, las pruebas solicitadas por la persona interesada que estén en poder de la misma administración pública a cargo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 83.- Finalidad de la prueba: En el procedimiento administrativo sancionador, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de esta Ordenanza. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.

Artículo 84.- Oportunidad: La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo sancionador. La prueba a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijan.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de esta Ordenanza.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco (5) días y no se podrá solicitar más pruebas.

De ser necesario y a efecto de contar con más elementos de convicción, el Órgano Instructor designado solicitará a la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), que a través de sus servidores (técnicos), emitan informes que deberán ser presentados a la Comisaría Provincial de Ambiente en un término no mayor a cinco días (5), contados desde la fecha de la notificación de la solicitud.

Artículo 85.- Inversión de la carga de la prueba: Para el procedimiento de las infracciones administrativas previstas en este Instrumento, la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental potencial o real, recaerá sobre el operador o gestor de la actividad, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 del Código Orgánico del Ambiente.

Para determinar la responsabilidad del infractor se deberá establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida.

Artículo. 86.- Regla de contradicción: La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

DE LAS MEDIDAS DE PROVISIONALES DE PROTECCIÓN

Artículo 87.-Medidas Provisionales de Protección preventivas: En caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto (a) responsable y garantizar la ejecución de la sanción en concordancia con el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo.

Son procedentes como medidas provisionales preventivas las siguientes:

1. La orden de inmediata paralización o suspensión total o parcial de actividades.
2. Clausura de establecimientos.
3. Suspensión de la actividad.
4. Las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 88.- Procedencia: El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una medida urgente.
2. Que sea necesaria y proporcionada.
3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez (10) días desde su adopción.

Las medidas provisionales ordenadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento administrativo sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 89.- Prohibición: No se puede adoptar medidas provisionales de protección que impliquen violación de derechos amparados constitucionalmente o que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados.

En el caso de que un proyecto obra o actividad, sean suspendidas sus actividades mediante la aplicación de las medidas provisionales y/o cautelares correspondientes, con la imposición del respectivo sello de clausura o suspensión de actividades, y este sea retirado sin el correspondiente justificativo de ley, el proyecto obra o actividad responsable, deberá de cancelar una multa equivalente a UN (1) SALARIO BÁSICO UNIFICADO, debiéndose poner en conocimiento de la Fiscalía General Del Estado, el presunto delito cometido por la Ruptura de los Sellos, para que inicie las acciones legales que correspondan.

DE LA COMPARECENCIA

Artículo 90.- Comparecencia: La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones.

Serán Idóneos:

1. Una dirección de correo electrónico habilitada.
2. Una casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el Procedimiento Administrativo Sancionador.
3. Una casilla o dirección postal, únicamente, en los casos en que la administración pública haya habilitado previamente un sistema de notificación por correo certificado.
4. La misma sede de la administración pública, en cuyo caso, el acto administrativo se

entenderá notificado a los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 91.- Obligación de resolver: El órgano competente (Órgano Sancionador) resolverá el procedimiento mediante acto administrativo (Resolución Administrativa).

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo correspondiente.

Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.

Artículo 92.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba o cierre de instrucción.

Artículo 93.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver: En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos (2) meses.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA .- La sanción a una contravención descrita en esta Ordenanza Provincial, en la normativa ambiental vigente y en las que se crearan posteriormente, en las que se tipifiquen infracciones ambientales que conlleven la imposición de una multa, se la hará constar en el auto resolutorio, cuyo original será entregada al infractor con copia a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), quien una vez efectuado la cancelación de la multa impuesta mediante resolución, extenderá una certificación del pago definitivo, solo así podrá darse el archivo del proceso administrativo sancionador.

SEGUNDA. - Registro de sanciones: La Comisaría Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, llevará obligatoriamente un registro y las estadísticas de las multas impuestas por las infracciones ambientales impuestas sancionadas e informará trimestralmente a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), con copia a la Dirección Financiera. La estadística se la hará conocer a la ciudadanía mediante rendición anual de cuentas a través de la Prefecta (o) de la Provincia de Esmeraldas.

TERCERA. - De la ejecución y aplicación de la presente ordenanza se encargará la Comisaría Provincial de Ambiente y coordinará las acciones necesarias con las Direcciones

o Unidades del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE), para su ejecución.

CUARTA. - En todo lo que no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico de Ambiente y su Reglamento, Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria emitido por el Ministerio del Ambiente, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y demás leyes conexas que fueren aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Comisaría Provincial de Ambiente, será un subproceso de la dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas (GADPE) y gozará de libertad en la toma de decisiones dentro de los procesos administrativos sancionadores en primera instancia en el ámbito de su competencia, pudiendo coordinar acciones con la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, para la ejecución de la gestión ambiental en cumplimiento de la acreditación y la ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguense expresamente todas las disposiciones de la Quinta Reforma a la Ordenanza Provincial que sustituye a la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial de Ambiente emitida y aprobada por el Consejo Provincial de Esmeraldas, en dos discusiones; en Sesión Ordinaria del 28 de febrero del 2020; y Sesión Ordinaria del 28 de marzo del 2020, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigor al publicarse en el Registro Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro. Lo certifico.

Abg. María Roberta Zambrano Ortiz
Prefecta de Esmeraldas

Abg. Jackie Allan Méndez Vivar
Secretario General

CERTIFICO: Que la presente **"SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE"**, fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Esmeraldas, en Sesión Extra- Ordinaria del diecisiete de septiembre del año dos mil veinte y cuatro; y en Sesión Ordinaria del treinta de septiembre del año dos mil veinte y cuatro, en primero y segundo debate respectivamente.

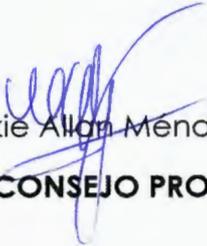
Esmeraldas, septiembre 30 de 2024


Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS

RAZÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, se envió a la Prefecta Provincial de Esmeraldas, Abg. María Roberta Zambrano Ortiz, para su respectiva **SANCIÓN**, la **"SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE"**.

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024


Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS

De conformidad con la razón sentada por el señor Secretario General del Consejo Provincial de Esmeraldas, y no encontrando objeción alguna, de conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **"SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE"**, disponiéndose su ejecución, así como su publicación en la Página Web Institucional, la Gaceta Oficial de la Institución y en el Registro Oficial.

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024

Abg. María Roberta Zambrano Ortiz

PREFECTA PROVINCIAL DE ESMERALDAS

RAZÓN: La Abg. María Roberta Zambrano Ortiz Prefecta Provincial de Esmeraldas, en la fecha señalada **SANCIONÓ** la presente **"SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE"** y ordenó la promulgación a través de la Página Web Institucional y Gaceta Oficial de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro. LO CERTIFICO. –

Esmeraldas, septiembre 30 de 2024

Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS

RAZÓN Yo, Jackie Allan Méndez Vivar, portador de la cédula de ciudadanía número 1711058774 en calidad de Secretario General del GADPE certifico que la "SEXTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE", que antecede es copia del original que reposa en los archivos de la Prefectura de Esmeraldas.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JACKIE ALLAN MENDEZ
VIVAR

Abg. Jackie Allan Méndez Vivar

SECRETARIO GENERAL DEL GADPE



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.